

1953, y el artículo 13 del Reglamento de 21 de julio de 1955, y que en este expediente se han cumplido todos los trámites reglamentarios señalados en el indicado Decreto.

Este Ministerio ha acordado clasificar al Colegio de Enseñanza Media femenino «Divina Pastora», de Igualada (Barcelona), en la categoría de Autorizado de Grado Elemental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

*ORDEN de 17 de junio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el día 26 de febrero de 1964 en el recurso contencioso-administrativo número 8.419, interpuesto por doña María Gloria Reigada de Pablo y otros Maestros nacionales contra Orden de 22 de julio de 1961.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.419, interpuesto por doña María Gloria Reigada de Pablo y otros Maestros Nacionales, contra Orden de 22 de julio de 1961, el Tribunal Supremo ha dictado la siguiente Sentencia el día veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro:

«Fallamos: que debemos declarar y declaramos la nulidad de lo actuado en el Expediente Administrativo a partir de la notificación, a los recurrentes de la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno y, reponiendo el expediente a dicho momento procesal, mandamos que se notifique de nuevo dicha resolución a los interesados, instruyéndoles de que con ella se agota la vía administrativa y que contra ella pueden utilizar el recurso contencioso-administrativo ante esta Sala, previo el de reposición ante la misma Dirección General, y sin perjuicio de cualquier otro que quieran utilizar, sin expresa condena de costas. Así que por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López, Evaristo Mouzo, Ginés Parra (rubricados).»

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada Sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Departamento.

*ORDEN de 19 de junio de 1964 por la que se clasifica al Colegio, masculino, «Apóstol Santiago», de Aranjuez (Madrid), en la categoría de Autorizado Superior, complementaria a la de Reconocido Elemental.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la clasificación del Colegio de Enseñanza Media, masculino, «Apóstol Santiago», establecido en la calle de Peñarredonda, número 3, de Aranjuez (Madrid).

Resultando que completado el expediente fué remitido a la Inspección de Enseñanza Media nuevamente en 17 de febrero de 1964, la que manifiesta que el Colegio reúne buenas condiciones para ser clasificado en la categoría de Autorizado de Grado Superior, y que el Rectorado en 31 de enero de 1964 informa en el mismo sentido.

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, con fecha 3 de junio de 1964, emite el siguiente dictamen: «De conformidad con los informes favorables, emitidos por el Rectorado y la Inspección de Enseñanza Media, se estima que este Centro está en condiciones de que se le conceda la categoría de Autorizado de Grado Superior, conservando la de Reconocido de Grado Elemental que tiene actualmente»;

Considerando lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 y el artículo 13 del Reglamento de 21 de julio de 1955, y que en este expediente se han cumplido todos los trámites reglamentarios señalados en el indicado Decreto.

Este Ministerio ha acordado clasificar al Colegio de Enseñanza Media, masculino, «Apóstol Santiago», de Aranjuez (Madrid), en la categoría de Autorizado de Grado Superior, complementaria a la de Reconocido de Grado Elemental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

*ORDEN de 22 de junio de 1964 por la que se amplían las enseñanzas en la Escuela de Formación Profesional «Hogar de la Milagrosa», de Cádiz, Centro no oficial de Formación Profesional Industrial.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director de la Escuela de Formación Profesional «Hogar de la Milagrosa», de Cádiz, en súplica de ampliación de sus enseñanzas.

Teniendo en cuenta que han sido observadas las disposiciones de la Orden de 5 de agosto de 1958 y que la Comisión Permanente de la Junta Central de Formación Profesional Industrial ha emitido su informe en sentido favorable.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que las enseñanzas que se cursan en la Escuela de Formación Profesional «Hogar de la Milagrosa», de Cádiz, que fueron establecidas por Orden de 18 de enero de 1963, se consideren ampliadas con la especialidad de Ajustador y Tornero de la Sección Mecánica, de la Rama del Metal, en el Grado de Aprendizaje.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

*ORDEN de 23 de junio de 1964, por la que se crea una Escuela Profesional de Otorrinolaringología en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto remitido por el Rectorado de la Universidad de Valencia,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, ha resuelto crear en la Facultad de Medicina de aquella Universidad una Escuela Profesional de Otorrinolaringología, con arreglo a los Estatutos que figuran a continuación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## ESTATUTOS

### I. Objetos de la Escuela

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 29 de julio de 1943 y en los artículos 55 a 59 del Decreto Ordenador de la Facultad de Medicina de 7 de julio de 1944, la Escuela Profesional de Otorrinolaringología, de la Facultad de Medicina de Valencia, tiene los siguientes objetivos fundamentales:

- 1) La formación de Médicos especializados en Otorrinolaringología.
- 2) La realización de cursos monográficos y de ampliación para especialistas ya formados y de divulgación y perfeccionamiento para médicos generales.
- 3) Formación de un núcleo de investigadores y de un centro de Estudios Superiores de la Especialidad, colaborando con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- 4) La dirección o asesoramiento de estudios y realizaciones colectivas médico-sanitarias relacionadas con la especialidad en los aspectos científico, social y profesional.
- 5) Intercambio con las instituciones científicas y docentes de la especialidad, nacionales y extranjeras.

### II. Diplomas que concederá la Escuela

Los médicos que deseen alcanzar el diploma de Especialista en Otorrinolaringología, seguirán asiduamente las enseñanzas, según el plan de estudios que figura en el título correspondiente de los presentes estatutos, y deberán superar las pruebas finales.

La Escuela podrá conferir, además, diplomas de competencia, en aspectos parciales de la especialidad, para sus graduados y los médicos que se hallen en posesión del Título o del Diploma de la especialidad y de asistencia a cursos monográficos, de ampliación y perfeccionamiento que se celebren.

### III. Personal docente

El personal docente estará constituido por:

1) El Director nato de la Escuela, que obligatoriamente lo será el Catedrático numerario de Otorrinolaringología de la Facultad de Medicina de Valencia, el cual tendrá plena autoridad para resolver cuantos casos se presenten en su desenvolvimiento y, en los no previstos, someterá sus sugerencias y propuestas al visto bueno del Decano de la Facultad, quien resolverá en consecuencia.

2) Los profesores ordinarios, considerados como tales los profesores adjuntos de la cátedra de Otorrinolaringología, más los jefes de los Departamentos y Secciones de Servicios adscritos a la misma.